



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201941330100015211  
Fecha: 14-02-2019  
TRD: 4133.010.22.2.1031.001521  
Rad. Padre: 201941330100015211

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL  
Representante Legal y/o quien haga sus veces en la actualidad  
OKTOBERFEST  
Carrera 42 N° 16 - 30  
Antioquia - Medellín

ASUNTO: Notificación por aviso de AUTO # 1250 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.969 – 2018.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarla del AUTO # 1250 del 23 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–.

Contra dicho Acto Administrativo, NO procede recurso administrativo alguno conforme a lo señalado en el artículo 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este acto administrativo AUTO # 1250 del 23 de octubre de 2018, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo DOCE (12) Páginas.

DAGMA -  
MUNICIPIO  
MARIA ZORAIDA  
GUTIERREZ  
CARRERA 42 N°  
16 - 30 MEDELLIN  
MEDELLIN  
\*178111415\*

*[Firma]*  
ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
director de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Área Jurídica Grupo Sancionatorio. F.V.  
Revisó: Frank Robinson Lopez. - contratista

Centro Administrativo Municipal CAM Edificio Fuente Versalles AV. 5AN  
www.cali.gov.co

Remitente		*178111415*--1521-1	
Destinatario		M	
DAGMA - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI		1/03/2019	
MARIA ZORAIDA GUTIERREZ BERNAL CARRERA 42 N° 16 - 30 MEDELLIN		MEDELLIN	
201164180		FECHA ENTREGA:	
Hora:		Código Mensajero:	
NOMBRE:		C.C. No.:	
DIRECCIÓN PERMANECE CLIENTE NO TRANSLADO DIRECCIÓN TRASLADO		DIRECCIÓN PERMANECE CLIENTE NO TRANSLADO DIRECCIÓN TRASLADO	
ERRADA CERRADO CONOCIDO PERSONA INCOMPLETA EMPRESA		ERRADA CERRADO CONOCIDO PERSONA INCOMPLETA EMPRESA	
Peso (g)		X	





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018

23/Oct/2018

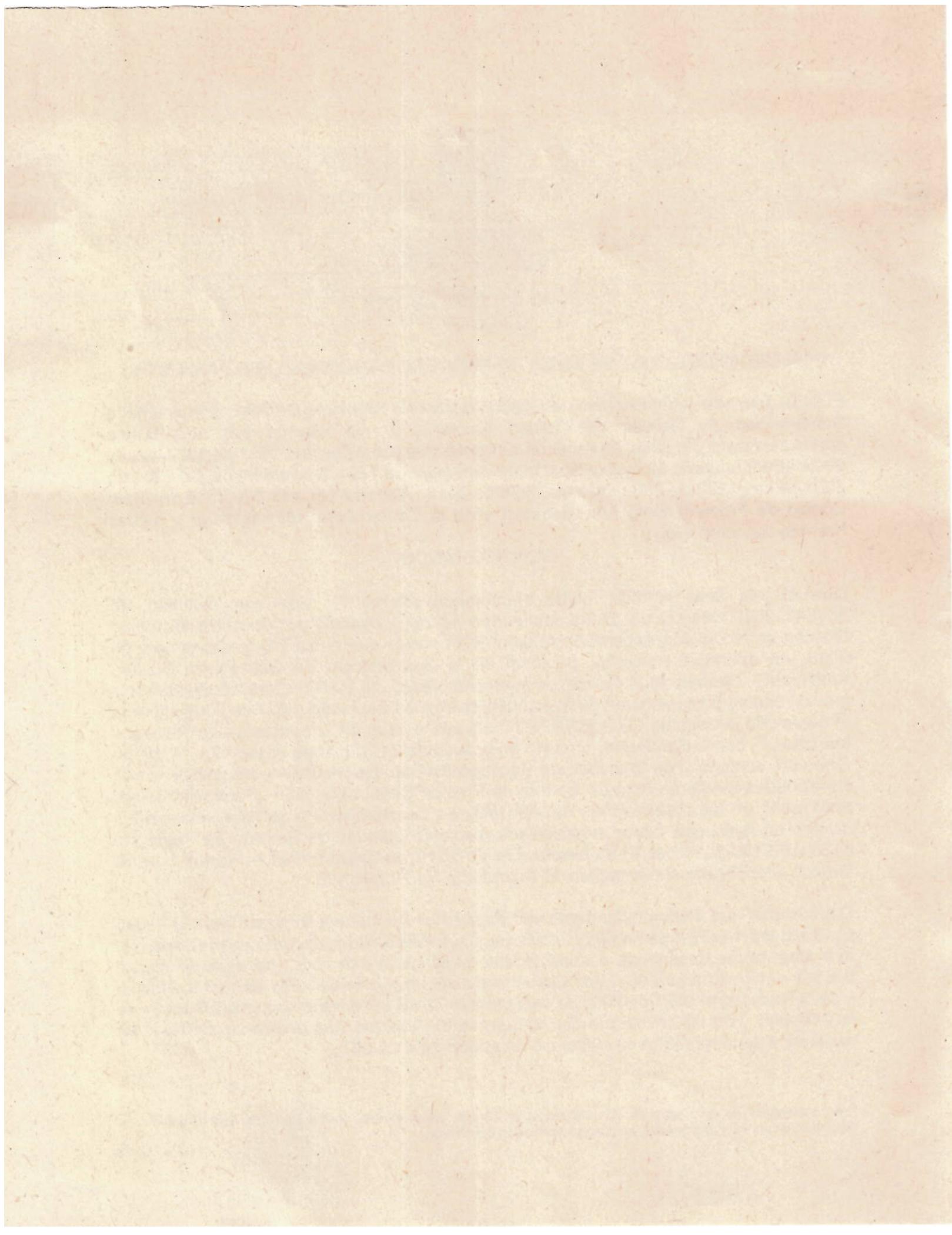
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el jefe área jurídica recibe memorando interno No 264 con radicado No 201841330100064904 del 26 de septiembre de 2018, suscrito por el contratista grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, informando que el día 22 de septiembre de 2018, en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, realizó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, durante el desarrollo del evento OKTOBERFEST, llevado a cabo en el parque de La Retreta – Manzana T, barrio San Pedro, ubicado en la avenida 2 Norte entre calles 12 y 14, barrio Granada, comuna 2 de la ciudad de Santiago de Cali, los resultados obtenidos fueron consignados mediante Acta de Control de Presión Sonora No 3455, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constató que la emisión excedía los niveles de ruido que fueron establecidos mediante permiso de Emisión de Ruido No 4133.0.83.130-2018 del 13 de septiembre de 2018, otorgado a Carlos Hernán Losada Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.691.410.

Cabe anotar que dichos estándares son dispuestos de manera temporal para el sector C. Ruido Intermedio Restringido, “Zonas con usos relacionados con parque mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre”, de acuerdo con el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali. El Capítulo II, Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, la cual permite 75 dB en horario nocturno (después de la 9:00 pm) y 80 dB en horario diurno durante el desarrollo del evento conforme a los resultados de la medición se evidencio un aporte de 81.5 dB.







ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el permiso de Emisión de Ruido No 4133.0.83.130-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, se le concedió a Carlos Hernán Lozada Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.691.410, con domicilio en la calle 42 No 77 – 28 Medellín (Antioquia), para que llevara a cabo el evento OKTOBERFEST, el día 22 de septiembre en el parque de la Retreta – Manzana T, barrio San Pedro, comuna 3 de la ciudad de Santiago de Cali, en un horario de 2:00 pm a 2: am, con las siguientes obligaciones:

El nivel equivalente de presión sonora en los alrededores del evento no debe superar los límites permitidos de manera temporal para el sector C (Ruido Intermedio Restringido – Zonas con otros usos relacionados, como parque mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre) establecidos en la Resolución 0627 de 2006, Capítulo II, Artículo 9, la cual permite 80 dB en horario diurno y 75 dB en horario nocturno (después de la 9:00 pm), los cuales serán monitoreados por personal del DAGMA y serán de estricto cumplimiento por parte de los encargados del sonido. Se prohíbe la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los niveles permitidos.

Que Carlos Hernán Lozada Orozco se notificó de forma personal del día 21 de septiembre de 2018, del permiso para Emisión de Ruido No 4133.0.83.130-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: *"El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 2: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.*

Que realizada las mediciones de Ruido en el establecimiento antes descrito se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 22 de septiembre 2018

Resolución 0627 de 2006 Día (07:01 a 21:00)	Noche (21:01 a 07:00)
80	75

81,5

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

*“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: *"El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 2: *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.







ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978."*

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
  8. Los recursos geotérmicos;
  9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
  10. Los recursos del paisaje:
    - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
    - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
      1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
      2. El ruido;
      3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
      4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

fundamentales de la Convención sobre el Comercio de  
Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Resolución.0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
Zonas con usos institucionales.			

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. *"Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Artículo 4. *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."*

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

*"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Artículo 18. "Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

*Artículo 20: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."**

*el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Artículo 22: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Por lo expuesto anteriormente, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.691.410, quien reside en la calle 42 No 77 -28 Medellín (Antioquia), en calidad de solicitante y realizador del evento OKTOBERFEST, llevado a cabo el día 22 de septiembre de 2018, en el parque de La Retreta -- manzana T, en un horario de 2:00 pm a 2: 00 am, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se informa al investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número: TRD: 4133.010.9.12.969-2018.

1. Memorando interno No 264 con radicado No 201841330100064904
2. Acta de control de presión sonora No 3455

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 1250 DE 2018  
23/Oct/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3. Informe técnico de medición de emisión de ruido OT-870-010-2018
4. Permiso para emisión de ruido No 4133.0.83.130-2018
5. Oficio con radicado No 201841330100183461

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar CARLOS HERNAN LOSADA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.691.410, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de solicitante y realizador del evento OKTOBERFEST, llevado a cabo el día 22 de septiembre de 2018, en el parque de La Retreta -- manzana T, en un horario de 2:00 pm a 2:00 am, a quien se ubica en la quien reside en la calle 42 No 77 -28 Medellín (Antioquia), de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

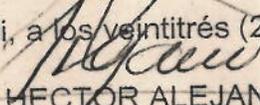
ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N.º 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velasquez -Contratista  
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario  
Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista *eu*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.